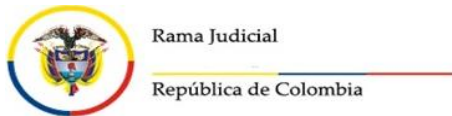


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00693 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que inadmite, admite o rechaza la demanda. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S): COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO(S): LUCERO DEL CARMEN PARRA y MARTHA ESTELA RHENALS REZA.

CLASE DE PROCESO. VERBAL DECLARATIVO.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00693-00

Estando el expediente en el Despacho pendiente para realizar la calificación de la demanda, considera este operador judicial que la misma debe inadmitirse atendiendo lo siguiente:

Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta son propias de un proceso declarativo, mientras que las pretensiones que equivocadamente se enunciaron como tercera, cuarta y quinta; que en realidad vendrían a ser la sexta, séptima y octava, son propias de un proceso ejecutivo. La situación antes descrita desobedece las disposiciones traídas por el artículo 88 del C.G.P., en lo relativo a la acumulación de pretensiones, toda vez que las solicitadas no pueden tramitarse por un mismo proceso, como ya se manifestó, unas pertenecen a un proceso declarativo y las otras a un ejecutivo, razón por la cual es deber del accionante enmendar esa irregularidad.

De otro lado, se advierte que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; la cual es necesaria para este caso concreto toda vez que, a pesar de la solicitud de medidas cautelares, las mismas no son procedentes en este momento procesal y no son propias de los procesos declarativos. Veamos porqué.

La apoderada judicial amparándose en el literal C del Artículo 590 del C.G.P., solicita el embargo de los dineros depositados en las diferentes cuentas bancarias de propiedad de las ejecutadas rotulando la cautela como una medida cautelar innominada. Si bien es de recibo por esta Judicatura que en los procesos declarativos son procedentes las medidas cautelares innominadas, para que estas sean procedentes además de estudiar los principios básicos -necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho- se deben analizar como en todas las demás cautelas, tres aspectos fundamentales a saber; legitimación, amenaza o vulneración del derecho y el interés para actuar de las partes.

En los procesos declarativos proceden únicamente las medidas cautelares contempladas en el artículo 590, en sus literales a) b) y c) cuando versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, así como cuando lo hacen sobre el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil y finalmente las llamadas innominadas. En este caso, la apoderada de la parte accionante al interpretar el

contenido del artículo 1096 del Código de Comercio, considera que el contrato de arrendamiento no puede servir como objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo toda vez que previamente debe existir una declaratoria de responsabilidad de la persona causante del siniestro, razón por la cual presenta esta demanda declarativa, sin embargo, de aquella norma comercial no es dable extraer que necesariamente deba presentarse un decreto judicial de responsabilidad para así poder aplicar la subrogación que establece el artículo 1096 del Código de Comercio, por el contrario, esa normativa habla de la subrogación por ministerio de la Ley, es decir, que una vez ocurra la situación determinada por el legislador (pago de la indemnización por parte del asegurador) la ley inmediatamente le otorga la facultad para que ejerza todos los derechos que el asegurado tendría contra los que ocasionaron el siniestro, incluyendo las respectivas acciones judiciales dentro de las cuales estaría el proceso ejecutivo; en otras palabras, la subrogación por ministerio de la Ley opera de pleno derecho y no requiere de decisión judicial alguna, y si el asegurador decide iniciar un proceso verbal se debe atener a las cautelas propias de estos procesos, pero si por el contrario lo que decide es originar un proceso ejecutivo, que perfectamente también lo puede hacer, tendrá a su disposición todas las medidas cautelares de dicho trámite. Lo que no puede realizar es, como así se pretende en este asunto, escoger la vía verbal o declarativa y solicitar cautelas de otros procesos bajo el manto de la medida innominada, a sabiendas que no existe apariencia de buen derecho por el simple motivo que la misma ley le permite solicitarlas en el proceso idóneo para ellas que no sería el que ahora ocupa la atención de este Juzgador.

Luego entonces, no hay lugar al embargo de los dineros depositados en las cuentas de las demandadas, pues las reglas que previó el legislador para esta clase de procesos están contenidas en los literales *a* y *b* del precitado artículo 590 y si bien se permiten otras que el Juez considere procedente, queda a discrecionalidad del Juez su decreto. En efecto, la simple solicitud de medida cautelar no puede tenerse ni aceptarse como una forma de eludir el requisito de procedibilidad y permitir que no se cumpla con los fines para los cuales fue prevista por el legislador este requisito.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1, 2 y 7 del artículo 90 *ibídem*, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al mandato a ella otorgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar el yerro allí previsto so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANDREA JIMENEZ RUBIANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d59ba26185258923ecc75e184d1c4fe4bb68b2348c4f6725d0e165c8f74b0e**
Documento generado en 18/11/2021 04:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>